



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso: Ejecutivo con Garantía Real**  
**Rad. 23001310300420210019900**

Realizado control de legalidad del expediente referenciado, da cuenta este servidor judicial que la demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL, librándose mandamiento de pago el 29-septiembre-2021 contra MARIBEL TORRES ISAZA, quien no es parte en este proceso.

Configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P. que establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, se advierte que la notificación de la parte ejecutada no se ha practicado en legal forma, precisamente porque el auto que libró mandamiento de pago a la señora LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL no dicta orden alguna en su contra, sino contra la mencionada MARIBEL TORRES ISAZA, existiendo una falta de legitimación de la causa por pasiva.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incluso del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29-septiembre-2021 por los motivos expuestos. En su lugar se dictará mandamiento de pago en los siguientes términos:

*PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de por BANCOLOMBIA S.A. (N.I.T 890.903938-8) contra la señora LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL por las siguientes sumas y conceptos:*

*- Por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS NUEVE PESOS MLV (\$18.669.309) correspondiente al capital del pagaré No. 1660085518, más los intereses por mora causados desde el 10 de agosto de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. –*

*Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL, CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MLV (\$10.770.165) correspondiente al capital del pagaré sin número más los intereses por mora causados desde el 3 de septiembre de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*- Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLV (\$804.945) correspondiente al capital del pagaré sin número más los intereses por mora causados desde el 7 de septiembre de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$973.767 correspondiente a capital vencido con relación al Pagaré No. 90000062988, por concepto de las cuotas:*

<i>- Cuota N°</i>	<i>- Fecha de Pago</i>	<i>- Capital Vencido</i>
<i>- 21</i>	<i>- 29/04/2021</i>	<i>- \$ 191.672</i>
<i>- 22</i>	<i>- 29/05/2021</i>	<i>- \$ 193.201</i>
<i>- 23</i>	<i>- 29/06/2021</i>	<i>- \$ 194.741</i>
<i>- 24</i>	<i>- 29/07/2021</i>	<i>- \$ 196.294</i>
<i>- 25</i>	<i>- 29/08/2021</i>	<i>- \$ 197.859</i>

*más los intereses por mora causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia*

*- Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MLV (\$ 112.872.495) correspondiente al saldo al capital representado en el pagaré No. No. 90000062988, más los intereses por mora, y hasta que se*

*efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*- Condenar en costas a la parte demandada.*

*SEGUNDO. Notificar el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.*

*TERCERO. Ordenar a la demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.*

*CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-112864 de propiedad de la demandada LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-Mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

*QUINTO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.*

*SEXTO. Tener al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A.*

*SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.*

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 29-septiembre-2021 inclusive por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** En su lugar se dicta mandamiento de pago en los siguientes términos:

*PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de por BANCOLOMBIA S.A. (N.I.T 890.903938-8) contra la señora LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL por las siguientes sumas y conceptos:*

*- Por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS NUEVE PESOS MLV (\$18.669.309) correspondiente al capital del pagaré No. 1660085518, más los intereses por mora causados desde el 10 de agosto de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. –*

*Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL, CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MLV (\$10.770.165) correspondiente al capital del pagaré sin número más los intereses por mora causados desde el 3 de septiembre de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones,*

y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLV (\$804.945) correspondiente al capital del pagaré sin número más los intereses por mora causados desde el 7 de septiembre de 2021, por haberse acelerado el plazo de las obligaciones, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$973.767 correspondiente a capital vencido con relación al Pagaré No. 90000062988, por concepto de las cuotas:

- Cuota N°	- Fecha de Pago	- Capital Vencido
- 21	- 29/04/2021	- \$ 191.672
- 22	- 29/05/2021	- \$ 193.201
- 23	- 29/06/2021	- \$ 194.741
- 24	- 29/07/2021	- \$ 196.294
- 25	- 29/08/2021	- \$ 197.859

más los intereses por mora causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MLV (\$ 112.872.495) correspondiente al saldo al capital representado en el pagaré No. No. 90000062988, más los intereses por mora, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Condenar en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Notificar el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Ordenar a la demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

**CUARTO.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-112864 de propiedad de la demandada LETY PATRICIA ARRIETA CARRASCAL. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-Mayo-2019 emanada de la

*Superintendencia de Notariado y Registro. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

*QUINTO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.*

*SEXTO. Tener al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A.*

*SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db731e0fb3dedcbab0b00c197002c15e550b3df459ea50b2189106ea885a6**

Documento generado en 08/11/2023 10:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**